

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403004

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Contaminación acústica

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 06/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403004, en el que la persona interesada plantea su reclamación contra la decisión del Ayuntamiento de Nules de eximir temporalmente, durante las fiestas patronales, a los discomóviles del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la legislación.

Admitida a trámite la queja, tras el cumplimiento de un requerimiento de mejora, por entender que la actuación municipal podría afectar al derecho a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración del promotor de la queja, se solicitó al Ayuntamiento de Nules que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 23/08/2024 se registró de entrada informe del ayuntamiento en el que se afirmaba:

- Que, en aplicación de la D.A. Primera de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre se establece la exención del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la legislación.
- Que, Nules no cuenta con un recinto de festivales y, los discomóviles y orquestas de todas las fiestas patronales, se hacen de carácter rotatorio por el municipio, una noche en cada zona, para "repartir" también las molestias que esto puede ocasionar, pero no haciendo que las mismas recaigan siempre sobre los mismos vecinos.
- Que, la competencia de acordar la aprobación de estos eventos es del Ayuntamiento. Existiendo resolución de alcaldía de fecha 6 de agosto del 2024.

Trasladada dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones, mediante escrito de fecha 26/08/2024 manifestó su desacuerdo con lo informado por el Ayuntamiento.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente procedimiento de queja analizamos si la actuación del Ayuntamiento de Nules afecta al derecho a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración del promotor de la queja.

Centrando la queja en la concurrencia de los requisitos que motiven la exención, en las fiestas patronales, de los niveles de perturbación máximos fijados en la legislación en materia de ruido, cabe precisar que no es objeto de discusión el “derecho” de los vecinos a la celebración de las mismas y ello sin perjuicio de que se deben conciliar el derecho al descanso con el derecho al ocio.

El marco normativo aplicable debe partir de la referencia del concepto del ruido, que en el derecho español es un concepto amplio, comprensivo tanto del ruido propiamente dicho, perceptible en forma de sonido, como de las vibraciones, incluyendo tanto uno como otras, en el concepto de «contaminación acústica», cuya prevención, vigilancia y reducción son objeto de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido (BOE 18/11/2003).

La mencionada Ley define la contaminación acústica, en su artículo 3, como:

“la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente”

El artículo 9.1 de la Ley del Ruido, de carácter básico, establece bajo el título: Suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, que:

“1. Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, las Administraciones públicas competentes podrán adoptar, en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.”

El precepto por tanto implica tener presente:

1º.- La norma impone unos límites de ruido, límites de general respeto. La excepción es la suspensión de esos límites.

2º.- Como toda excepción a un régimen general, susceptible de afectación de derechos fundamentales de particulares, como refiere la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, debe venir sustentada por razones de peso. En este caso, esas razones son lo que la norma explícitamente define como una “previa valoración de la incidencia acústica”.

Por tanto, es pues estrictamente necesario que por la administración se realice un detallado, profundo y completo estudio acústico para poder decidir la suspensión de los límites legales por causas excepcionales.

3º.- El artículo está exigiendo que cuando las administraciones públicas organicen la celebración de fiestas populares tienen que valorar el ruido que se pueda emitir y especialmente deben limitar con carácter previo tanto su nivel de intensidad como los horarios en el que se produce con el fin de permitir el descanso de los vecinos.

Con la previsión del artículo 9.1 de la Ley del Ruido, el legislador está dejando claro que ni siquiera con ocasión de eventos excepcionales existe una total libertad para permitir la suspensión de los objetivos de calidad acústica, sino que deben tomarse algunas medidas y precauciones, para que esa suspensión de los objetivos no se convierta en un verdadero calvario, aunque sea por unos pocos días u horas, para personas que quieren ejercitar su derecho al descanso.

En el mismo sentido la Disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica de la Comunitat Valenciana dispone:

“1. La autoridad competente, tanto la local como la autonómica por razón de la materia a la cual pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones y otorgue las autorizaciones pertinentes para la celebración de situaciones especiales referidas al presente, **podrá eximir**, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ley en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos. En estos últimos se consideran comprendidos los acontecimientos musicales que se celebren en la Comunitat Valenciana, a los cuales se exigirá que dispongan de marca turística contemplada en la normativa autonómica y que adopten las mejores tecnologías disponibles a fin de reducir los niveles de ruido transmitido a los receptores más próximos que, en ningún caso, podrán superar los límites máximos establecidos en la correspondiente resolución específica”

Por otra parte, el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios, dispone:

Tercera Situaciones especiales

1. El **acuerdo de eximir** del cumplimiento de los valores límite en actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos a los que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, **deberá hacerse público y delimitar tanto la zona como el periodo de vigencia de la excepción.**

2. En estos supuestos, el titular o el responsable de la actividad, instalación, maquinaria o análogos, causante de la contaminación acústica, o, en su defecto, la administración autorizante, informará al público sobre los peligros de exposición a elevada presión sonora, recordando el Artículo 9. Suspensión provisional

Ante lo expuesto sobre la interpretación de las referidas normas debe tenerse en cuenta las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera siguientes:

- Sentencia nº479 /2016 de 31 de mayo rec. apelación nº 943/2015 [ROJ: STSJ CV 2919/2016](#)
- Sentencia nº424 de 23 de junio de 2022, rec. apelación 171/2021 [ROJ: STSJ CV 3154/2022](#)

En esta última se expone:

“(…), hay que tener en cuenta que las excepciones que contempla la DA 2º de la Ley Valenciana y el artículo 9 de la ley estatal, son siempre de interpretación restrictiva ya que afectan a derechos fundamentales de las personas, como esta Sala ya ha señalado. Dichas excepciones se refieren a actividades que tienen una especial proyección de carácter social y poseen la naturaleza que se indica, por imponerlas los usos sociales mayoritarios, como son las fiestas populares o que están asentadas en la realidad social, como manifestación de la cultura o como fenómenos de integración colectiva.

En el presente caso, ese carácter integrador propio de los elementos culturales, no consta acreditado, ya que exige un notable sacrificio del derecho de los vecinos, obligados a soportar una actividad acústica incompatible con el derecho al descanso, a la salud y a la intimidad domiciliaria.

Por tanto, el derecho al ocio no es ilimitado ni siquiera en esos supuestos excepcionales, y ello en cuanto el orden de prioridades debe ser, precisamente, el inverso: no es el derecho al descanso el que debe ponerse en relación con el derecho al esparcimiento y diversión de otros ciudadanos; es, más bien, al contrario, ya que consideramos que es el derecho al esparcimiento y diversión el que debe ponerse en relación con el derecho al descanso.

Esta institución ve necesario mantener un justo equilibrio entre el interés de la sociedad en su conjunto a disfrutar de los actos culturales o festivos y los derechos de los afectados. Si bien es cierto que los ruidos y molestias no son continuos ni se prolongan en el tiempo, sino excepcionales, en cuanto que se circunscriben exclusivamente al día en que se celebra la fiesta patronal, sus consecuencias negativas pueden ser minimizadas si el Ayuntamiento ejerce en esos días sus competencias en materia de prevención, verificación y control de la contaminación acústica y sanciona las posibles infracciones.

A este respecto, se recuerda que la Ley del Ruido dota a los ayuntamientos de distintos instrumentos para proteger a los ciudadanos de elevados niveles de ruido, por lo que esa corporación local es la encargada de adoptar las medidas o actuaciones necesarias para que se respete la normativa acústica en su territorio. El ayuntamiento ha de vigilar y, en su caso, articular los mecanismos de control del ruido en su municipio y, con ello, mejorar la convivencia vecinal.

Debe además referirse que el Ayuntamiento de Nules en su informe alude a una resolución de alcaldía de fecha 6 de agosto del 2024 que autoriza el evento excepcional. Sin embargo, el referido acto administrativo no ha sido aportado y por tanto no consta a esta institución que la referida administración local haya hecho público el acuerdo de eximir del cumplimiento de los valores límite en actos de carácter festivo, delimitando tanto la zona como el periodo de vigencia de la excepción y que haya realizado previamente una valoración de la incidencia acústica.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El derecho a la salud, al descanso, así como al disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado en el marco del derecho a una buena administración.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Nules

1.- RECORDAMOS al Ayuntamiento su deber de proteger los derechos de los vecinos afectados por el ruido procedente de las diferentes actividades que se celebran durante las fiestas patronales de la localidad, adoptando las medidas que sean precisas al efecto, y compatibilizando con el derecho al disfrute de las mismas.

2.- Por tanto, **RECOMENDAMOS** que se lleven a cabo medidas concretas para controlar el volumen producido por los diferentes eventos musicales, de modo que estos se adapten a los límites establecido en la normativa vigente.

3.- RECOMENDAMOS que se realicen valoraciones de la incidencia acústica provocada por actividades al aire libre en la celebración de situaciones especiales antes de acordar la suspensión temporal del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a aquéllas.

4.- RECORDAMOS al Ayuntamiento su deber de hacer público el acuerdo de eximir del cumplimiento de los valores límite en actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos a los que se refiere la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y de delimitar tanto la zona como el periodo de vigencia de la excepción.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana